

Santiago, 5 de octubre de 2023

**VISTOS:**

1. Las presentaciones de fecha 20 de julio de 2023, correlativos de ingreso N°41.554-2023 y N°41.553-2023 ("**Notificación**"), en virtud de la cual, Sonnedix Chile Arcadia SpA y Sonnedix Chile Arcadia Generación SpA (conjuntamente "**Sonnedix**") y Enel Chile S.A. y Enel SpA (conjuntamente "**Enel Chile**" y, junto con Sonnedix, "**Partes**"), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") la adquisición por parte de Sonnedix del 100% de las acciones emitidas por Arcadia Generación Solar S.A. ("**Arcadia**" o "**Entidad Objeto**", y a todo, "**Operación**") y, a su vez, solicitaron eximirse de acompañar ciertos antecedentes por no encontrarse razonablemente disponibles para ellas.
2. Las resoluciones de fecha 2 de agosto de 2023, por medio de las cuales esta Fiscalía acogió las solicitudes de exención de las Partes de acompañar determinados antecedentes y determinó la falta de completitud de la Notificación, de conformidad al artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 ("**DL 211**").
3. Las presentaciones de las Partes de fecha 10 de agosto de 2023, correlativos de ingreso N°42.085-2023 y N°42.090-2023, por medio de las cuales subsanaron los errores y omisiones de la Notificación y realizaron solicitudes de exención adicionales ("**Complemento**").
4. Las resoluciones de fecha 24 de agosto de 2023, por medio de las cuales esta Fiscalía acogió la solicitud de exención de las Partes de acompañar determinados antecedentes e instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F356-2023, de conformidad al Título IV del DL 211 ("**Investigación**").
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha ("**Informe**").
6. Lo establecido en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 ("**Guía**").
7. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que Sonnedix pertenece a un grupo empresarial controlado por Sonnedix Power Holdings Limited, productor de energía solar especializado en plantas solares fotovoltaicas de alto rendimiento, que desarrolla, construye y explota centrales solares en diversos países a nivel global, entre ellos Chile.
2. Que Enel Chile es parte de Enel SpA, empresa multinacional que opera en los mercados internacionales de energía eléctrica, gas y energías renovables, que en nuestro país tiene operaciones en los segmentos de generación, distribución y redes,

y otros negocios relacionados con la transformación y extensión del mercado eléctrico.

3. Que Arcadia, previo al perfeccionamiento de la Operación, es una filial de Enel Chile, que opera cuatro plantas fotovoltaicas ubicadas en el norte del país, denominadas “Diego de Almagro”, “Carrera Pinto”, “Pampa Solar Norte” y “Domeyko”.
4. Que la Operación consiste en la adquisición por parte de Sonnedix del 100% de las acciones emitidas por Arcadia, lo que le permitirá ejercer influencia decisiva en su administración y, consecuentemente, sobre las cuatro plantas fotovoltaicas ya mencionadas. De esta manera, la Operación corresponde al supuesto descrito en el artículo 47 letra b) del DL 211, esto es, una adquisición de derechos que conferirá a Sonnedix influencia decisiva sobre la administración de la Entidad Objeto.
5. Que las Partes superponen sus actividades en la industria eléctrica, tanto de manera horizontal en generación, como también de manera vertical entre la generación y la transmisión de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”). Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no resulta necesario definir en forma precisa los respectivos mercados relevantes de producto, ya que las conclusiones obtenidas no se ven alteradas considerando las diversas alternativas plausibles.
6. Que, conforme con el análisis realizado, el perfeccionamiento de la Operación implica una disminución de la concentración en el mercado de generación eléctrica, medido en términos de capacidad instalada y en términos de energía generada<sup>1</sup>, tanto en la energía total inyectada al SEN como al considerar solamente la generación proveniente de fuentes renovables no convencionales. Dicha disminución de la concentración se debe a que Arcadia pasa de ser parte de un grupo con una importante participación en el mercado de generación, como es Enel Chile, a uno de menor participación, como es Sonnedix.
7. Que, respecto de eventuales riesgos de naturaleza vertical, el segmento de transmisión eléctrica en el SEN corresponde a un mercado intensamente regulado, en el que las autoridades competentes fijan las principales variables competitivas, lo que limita el margen de actuación de los agentes del mercado, lo que, a su vez, dificulta la materialización de conductas potencialmente anticompetitivas. Adicionalmente, cabe considerar que la participación del grupo empresarial de Sonnedix en este segmento es menor al 1% bajo la definición más conservadora de mercado relevante, es decir, aquella que sólo incluye la transmisión nacional en el SEN.
8. Que, en atención a todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

#### **RESUELVO:**

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Sonnedix Chile Arcadia SpA y Sonnedix Chile Arcadia

---

<sup>1</sup> Según datos correspondientes al año 2022 del Coordinador Eléctrico Nacional.

Generación SpA del 100% de las acciones emitidas por Arcadia Generación Solar S.A.

**2°.- NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.

**3°.- PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F356-2023.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

BAY